RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 072-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 28 de noviembre de 2013

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por el señor César Pierino Carassai Burga, representante de la empresa Turismo el Ingenio de Cajamarca S.A., contra la Resolución Directoral N° 118-2013-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 305-2012-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N° 118-2013-DRTPE/DPSC, de fecha 22 de julio del presente año, mediante la cual se dispuso multar a la empresa Turismo el Ingenio de Cajamarca S.A. con la suma de S/. 12,840.70 (doce mil ochocientos cuarenta con 70/100 nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones laborales previstas en el D.S. 019-2006-TR, específicamente en las contenidas en los artículos 24° numeral 4), al no haber cumplido con pagar integra y oportunamente los beneficios laborales a que tenían derecho sus trabajadores; 24° numeral 5), al no haber cancelado integra y oportunamente la compensación por tiempo de servicios de sus trabajadores; y 46 numeral 7)°, al no haber atendido el requerimiento de adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normatividad sociolaboral.

2. Al respecto, la impugnante refiere que no se debió sancionar a su representada por no haber cancelado oportunamente los beneficios laborales a sus trabajadores, debido a que éstos si fueron cumplidos luego del requerimiento efectuado por parte de la autoridad de trabajo. Con relación al pago de la CTS dejada de depositar a sus trabajadores, correspondiente al período mayo octubre de 2012, señala que no se han valorado los argumentos expuestos por su representada en el sentido de que la situación económica por la que atravesaban no le habría permitido cumplir con dicho pago, señalando, además, que en atención a ello los créditos laborales no tendrían carácter prioritario, no debiéndoselos multar, toda vez que ello les generaría un grave daño que obligaría a liquidar la empresa.

3. Con relación a la infracción a la labor inspectiva, refiere que esta no se habría configurado, toda vez que obedeciendo a la autoridad de trabajo cumplieron con pagar los beneficios laborales a sus trabajadores, debiéndose reducir la multa en atención a dicha situación, agregando que los beneficios pendientes de pago serán cumplidos dentro de los meses posteriores, y desconociéndose por lo demás el carácter prioritario del pago de los adeudos laborales.

4. El artículo 23° de la Constitución Política del Estado, señala que *"Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador"*, disposición normativa que no solo busca salvaguardar los derechos de los trabajadores, sino que además está estrictamente vinculada con lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución, que establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Con ello, además, se permite que el principio de igualdad surta efectos dentro de una relación asimétrica como la que existe entre una organización empresarial y sus trabajadores.

5. Por su parte el artículo 24° de éste mismo dispositivo legal, señala que *"El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador"*; prioridad que está sustentada en el carácter alimentario que poseen los derechos laborales.

6. En el caso de autos, de la revisión de los actuados se ha podido advertir, en principio, que la inspeccionada, no obstante reconocer expresamente haber incumplido no sólo con el pago oportuno de los beneficios laborales de sus trabajadores, dentro de la cual evidentemente se encuentra contenida la CTS, sino también el requerimiento de adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normatividad sociolaboral, en cambio pretende que se deje sin efecto la sanción impuesta, o en su defecto se la reduzca, debido a que una sola de las infracciones tipificadas procedió a subsanarlas en el transcurso del procedimiento sancionador.

7. Al respecto, es preciso indicar que no obstante estar debidamente comprobado el incumplimiento de las obligaciones que fueron objeto de procedimiento inspectivo, lo cual inclusive ha sido reconocida por la impugnante, las alegaciones realizadas por esta última no resultan suficientes para dejar sin efecto la multa impuesta y muchos menos para reducirla, pues es preciso indicar que el procedimiento inspectivo y el sancionador seguido por la autoridad de trabajo, tienen por finalidad no sólo fiscalizar el integro cumplimiento de las obligaciones sociolaborales por parte de todo empleador, sino también sancionar al empleador en caso se verificara el incumplimiento de las mismas, como ha sucedido en el presente caso.

8. Así pues, y teniendo en cuenta que en el caso de autos la comisión de las infracciones por demás han quedado configuradas, no corresponde dejar sin efecto la sanción impuesta ni mucho menos reducirla, pues no se han desvirtuado en absoluto la integridad de las infracciones imputadas, y el hecho de que el órgano resolutor de primera instancia haya reducido la sanción de una de ellas, no da mérito para volver a aplicar dicho beneficio; más aún cuando se sabe que el monto inicialmente propuesto ha sido reducido en atención a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 40.1 de la Ley 28806, no habiéndose verificado la subsanación de las demás infracciones incluida la infracción a la labor inspectiva configurada a partir del incumplimiento de la actuación inspectiva obrante a fojas 486-488, infracción que además resulta siendo insubsanable, en atención a que oportunamente no se cumplió con el deber de colaboración regulado por el artículo 9° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

9. Respecto a la justificación con la que pretende desvirtuar la comisión de las infracciones laborales advertidas, y relacionada con la situación económica por la que presuntamente habría atravesado la empresa y que generó la omisión en el cumplimiento de la normatividad sociolaboral, es preciso indicar que ella no resulta válida para justificar su conducta, sobre todo cuando se sabe que el pago de los beneficios laborales no sólo tienen carácter prioritario en atención a lo dispuesto por el artículo 24° de la constitución política del Estado (citado en el quinto considerando), sino porque además considerar ello evidenciaría la limitación de los derechos constitucionalmente reconocidos a favor de los trabajadores, lo cual de antemano está prohibido por el artículo 23° de la Constitución Política del Estado, citado en cuarto considerando.

10. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y según el cual *"el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."*; corresponde desestimar el recurso planteado, toda vez que la configuración de las infracciones imputadas ha quedado plenamente acreditadas, siendo insuficientes las afirmaciones expuestas para desvirtuarlas, como se ha explicado en los considerandos de la presente.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, en el D.S. 019-2006-TR, y en las demás disposiciones legales aplicables,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor César Pierino Carassai Burga, representante de la empresa Turismo el Ingenio de Cajamarca S.A., contra la Resolución Directoral N° 118-2013-DRTPE/DPSC, en consecuencia, **CONFIRMESE** la impugnada en todos sus extremos.

Artículo Segundo: Al amparo de lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con la emisión de la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero: **DEVUELVASE** los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
Lic. Roy Manuel Flores Cano
DIRECTOR REGIONAL